

Girardota, Antioquia, marzo tres (3) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 16 de febrero de 2021 a las 4:25 pm. y fue remitida desde el E mail jjtian15@gmail.com que corresponde al abogado JUAN SEBASTIAN MEDINA RÍOS con T. P. No. 250.472 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra a folio 484 de los anexos de la demanda, y quien se encuentra inscrito en el registro de abogados según lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la demanda no fue comunicada o notificada a la parte demandada, como quiera que la parte actora solicitó en el libelo genitor medida cautelar de inscripción de la demanda.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Denis Piedad Rojo Ana María Rojo
Demandada	Mariana Arango Restrepo.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00032-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	0147

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En cuanto al poder allegado como anexo de la demanda, visible a folios 484 y 485, se observa que el mismo está dirigido en contra de María Fabiola Cárdenas de Correa, con C. C. No. 21.522.557; Mariana Arango Restrepo con C. C. No. 21.764.086, Mariana Arango Restrepo, con C. C. No. 39.215.328 y Jorge Ignacio Sossa Londoño con C. C. No. 70.138.236, y la demanda se dirige únicamente en contra de MARIANA ARANGO RESTREPO con C. C. No. 39.215.328, sin que se explique en la demanda las causas o motivos por los cuales prescinde del resto de las personas allí citadas.
2. Deberá allegar certificado de libertad y tradición del bien inmueble de propiedad de las demandantes, así como los respectivos títulos de dominio, los cuales omitió anexar a la demanda, los cuales se requieren con el fin de acreditar la legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por DENIS PIEDAD ROJO y ANA MARÍA ROJO, en contra de MARIANA ARANGO RESTREPO con C. C. No. 39.215.328, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIAN MEDINA RÍOS con T.P. N° 250.472 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e05e2f2d4c78ad3eb7c4d974950648eba6001057f599af766aa45c4215dc90f

Documento generado en 04/03/2021 08:18:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, marzo tres (3) de 2021
Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de febrero de 2021 a la 2:36 pm, la cual fue remitida desde el E. mail geaccionlegal@gmail.com, suscrita por la abogada MARÍA ALEJANDRA VARELA OROZCO, quien obra como apoderada judicial de la parte actora, según poder adosado con la demanda a folios 9 y 10 del expediente digital.

Se pudo constatar que la abogada se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con el correo alejavr@hotmail.com, muy diferente a aquel respecto del cual se envió el escrito de demanda. Además, en lo referente a la trazabilidad de la comunicación, se observa que no le fue comunicada a la parte demandada; pues entiende el despacho que ello obedece a la solicitud de medidas cautelares, que dicho sea de paso, en esta clase de procesos, procede de oficio la inscripción de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 592 del C. G. P.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Declarativo Especial – deslinde.
Demandante	Conrado Sierra Cadavid
Demandado	Henry Augusto Guiral Beltrán.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00041-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia.
Auto Int.	0154

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento promovido por CONRADO SIERRA CADAVID en contra de HENRY AUGUSTO GUIRAL BELTRÁN, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.021, quedó en la suma de \$908.526.

Establece el artículo 26 No. 2 del C. G. P. que, en los procesos de deslinde, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

En los anexos de la demanda no obra el certificado catastral del bien inmueble de propiedad de la parte demandante que permita conocer su avalúo catastral, pero en el escrito de demanda, concretamente en el acápite de la cuantía, se dice que la estima en \$50.000.000, lo cual nos permite concluir en principio que se trata de un asunto de menor cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados civiles municipales, en primera instancia, conforme a lo señalado por el artículo 18 del C. G. P.; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 No. 1 ibídem, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Además, **el artículo 28 No. 7 del C. G. P.** establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de deslinde, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de deslinde, del que da cuenta la demanda, se encuentra ubicado en el Barrio Cristo Rey del Municipio de Copacabana, Antioquia, según se desprende de la foliatura del expediente (tanto de lo indicado en la demanda, como de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los bienes inmuebles objeto del proceso).

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Copacabana, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda de Deslinde, instaurada por CONRADO SIERRA CADAVID en contra de HENRY AUGUSTO GUIRAL BELTRÁN, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales – Reparto- de Copacabana, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d996c3547047db4ee56b59d4f6f43722ffa58adb9bc39c38df223cfb0a2809c4

Documento generado en 04/03/2021 08:18:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, marzo cuatro (4) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso divisorio las partes demandante y demandada, obrando por intermedio de sus apoderados judiciales, remitieron al correo institucional del Juzgado, desde el E- mail francodubar@une.net.co el día 12 de febrero de 2021 a las 10:12 am, escrito mediante el cual solicitan la terminación del mismo por transacción.

Para tal efecto indican que las partes justipreciaron el bien inmueble en la suma de \$700.000.000 y sobre ese valor liquidar de manera proporcional al porcentaje que a cada uno corresponde.

Es por lo anterior que solicitan al despacho impartirle aprobación a la transacción, sin condena en costas, renunciando a términos de ejecutoria y traslado, y que se libren los oficios correspondientes para levantar la medida cautelar.

Con dicho escrito no se allegó el documento contentivo de la transacción a que allí se hace referencia.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Edgar Augusto Zapata Mejía y Otro.
Demandados	Juan de Jesús Zapata Mejía y Otra.
Radicado	05308-31-03-001-2010-00470-00
Asunto	Requiere partes.
Auto de sust.	0040

Vista la constancia que antecede, y previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del presente proceso por transacción allegada por los

apoderados judiciales de las partes, se les requiere para que en el término de ejecutoria del presente proveído alleguen el documento contentivo del contrato transaccional celebrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf74c69ebfb2917d38ce6f737fdd785f7c7e62ce66201d60a221cc29a7bc5b39

Documento generado en 04/03/2021 01:59:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, marzo tres (3) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso se admitió la demanda por auto del 5 de febrero de 2020; Los demandados, Expreso Girardota S. A. y José Lisandro Cataño Córdoba, recibieron notificación por medio de apoderado judicial el día 26 de febrero del mismo año, según acta visible a folio 99 del archivo 1 del expediente, quienes procedieron a dar respuesta el día 3 de julio de 2020, la cual obra en el archivo 2 del expediente.

Igualmente, en escrito que obra de folios 29 a 31 del mismo archivo 2, los citados demandados llamaron en garantía a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

La codemandada Axa Colpatria Seguros S. A. se tuvo notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, por auto del 3 de agosto de 2020, del que da cuenta el archivo 6 del expediente, entidad que dio respuesta a la demanda mediante escrito allegado el día 18 de agosto de 2020, obrante en el archivo No. 8 del expediente digital.

Por auto del 18 de noviembre de 2020, obrante en el archivo No. 13, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio hecho por Axa Colpatria Seguros S. A. por el término de 5 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 206 del C. G. P.

Así mismo, el día 19 de noviembre de 2020 se fijó traslado secretarial de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por el término de cinco días, el cual obra en el archivo No. 14 del expediente digital.

Le informo, finalmente que, mediante escrito presentado el día 21 de enero de 2021, obrante en el archivo No. 15 del expediente, la parte demandante reformó la demanda.

A la fecha se encuentra por resolver sobre el llamamiento en garantía realizado por los codemandados Expreso Girardota S. A. y José Lisandro Cataño Córdoba, al igual que sobre el escrito de reforma de la demanda.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante: Javier Alejandro Hoyos Cadavid y Otros.
Demandados: Expreso Girardota S. A. y Otros.
Radicado: 05-308-31-03-001-2020-00019-00
Auto interlocutorio No. 158
Asunto: Agrega respuesta a la demanda por parte de AXA, deja sin efecto actuación y admite llamamiento en garantía.

Para los efectos de ley se agregará al expediente la respuesta que a la demanda hace AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial.

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que por auto del 18 de noviembre de 2020, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio hecho por Axa Colpatria Seguros S. A. y el día 19 de noviembre de 2020 se fijó traslado secretarial de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, sin que se hubiera integrado totalmente la litis, habida cuenta que el despacho no ha emitido pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía efectuado por Expreso Girardota S. A. y José Lisandro Cataño Córdoba, el día 3 de julio de 2020, la cual obra en el archivo 2 del expediente, es por lo que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 del Código General del Proceso, en su numeral 5, que autoriza adoptar las medidas para, entre otros asuntos, sanear los vicios de procedimiento, se dispondrá dejar sin efecto dichas actuaciones, y en su defecto, se procederá a resolver sobre el llamamiento en garantía antes referido.

En lo que respecta a la reforma de la demanda de que da cuenta el archivo No. 15 del expediente, efectuada por la parte actora, se resolverá en forma posterior a este acto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Para los efectos de ley se agrega al expediente la respuesta que a la demanda hace AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, obrante en el archivo No. 8 del expediente digital.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el traslado que se corrió por auto del 18 de noviembre de 2020, de la objeción al juramento estimatorio hecho por Axa Colpatría Seguros S. A., al igual que el traslado secretarial de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, obrantes en los archivos No. 13 y 14 del expediente digital.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que realiza EXPRESO GIRARDOTA S.A. con NIT 890925128-3 y el señor JOSÉ LISANDRO CATAÑO CÓRDOBSA en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT 860002184-6, representada por el Doctor JOSÉ FERNANDO VARGAS CAMINO, o quien haga sus veces, dentro del PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL), instaurado por JAVIER ALEJANDRO HOYOS CADAVID, y CLAUDIA PATRITICIA FORONDA CARMONA obrando en causa propia y en representación de su hijo menor SAMUEL HOYOS FORONDA; JAVIER ANGEL HOYOS VÁSQUEZ y LUZ AMPARO CADAVID OCAMPO.

CUARTO: Se ordena citar a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT 860.002.184-6, a quien se le notifica este auto por estados, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 66 del C. G. P., toda vez que dicha entidad ya actúa en el proceso como parte, y se le advierte que el término de traslado será el mismo de la demanda inicial, que es de veinte (20) días, conforme lo dispuesto por el citado artículo.

QUINTO: La llamada en garantía podrá presentar en un solo escrito contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Una vez transcurra el término de traslado a la llamada en garantía, aquí dispuesto, se resolverá sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante en escrito que milita en el archivo No. 15 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbaa1599b02b529109f5fd7fb3590328b7ec4bd2f1e3cf7a4b1ef5b68befedfc

Documento generado en 04/03/2021 08:18:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA
03 de marzo de 2021.

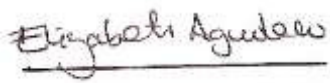
Hago constar que dentro del presente proceso, el día el 02 de febrero del presente año, vía correo electrónico del despacho, el Dr. Juan Guillermo Arrubla David apoderado del señor Jaison de Jesús Cardona Callejas, en el proceso 2018-00454 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, solicita se la realización de un nuevo avalúo del inmueble embargado, en virtud que en el presente proceso, se había tomado atenta nota del embargo de remantes en favor de aquel proceso.

Por lo anterior, revisado el expediente se tiene que, en auto del 10 de julio de 2019, no se accedió a la solicitud de embargo de los remanentes proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en el proceso 2018-00454, toda vez que mediante auto del 3 de abril de 2013, se había tomado nota de los remanentes por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Copacabana – Antioquia, en el proceso ejecutivo con radicado 2008-00517.

Posteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral con Funciones de Control de Garantías de Copacabana – Antioquia, informó la terminación por desistimiento tácito del Proceso 2008-00517, y en consecuencia se levantamiento de la medida de embargo de remanentes que se había solicitado dentro del presente proceso; comunicando igualmente que dicho embargo quedaba por cuenta del Proceso Ejecutivo con radicado 2010-00383 que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana- Antioquia, por lo cual por auto del 14 de agosto de 2019, se tomó atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en este proceso para el proceso con Radicado 2010-00383.

Igualmente, le hago saber que el 15 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral con Funciones de Control de Garantías de Copacabana – Antioquia, vía correo electrónico comunica que en el proceso con radicado 2020-00099, se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2011-00203-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral conexo al 2008-00315
Ejecutante:	Oscar Enrique Sánchez Caro
Ejecutado:	Héctor Raúl Monsalve Montoya
Auto Interlocutorio:	168

Conforme la constancia secretarial que antecede, se remite al Dr. Arrubla David a lo dispuesto en el auto del 10 de julio de 2019, mediante el cual no se accedió a la solicitud de embargo de los remanentes proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en el proceso 2018-00454. En consecuencia, no es procedente darle trámite a la solicitud presentada el 02 de febrero de 2021.

Frente a la solicitud que hace el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral con Funciones de Control de Garantías de Copacabana – Antioquia, con radicado 2020-00099, considera el despacho que conforme el inciso tercero del artículo 466 C.G.P., no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que mediante auto del 14 de agosto de 2019, se tomó atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar para el proceso con Radicado 2010-00383 instaurado por Oscar Enrique Suarez Caro en contra de Héctor Raúl Monsalve Montoya, lo anterior, conforme el inciso tercero del artículo 466 C.G.P.

Comuníquese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral con Funciones de Control de Garantías de Copacabana- Antioquia lo resuelto, librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c42802adaf9571a6cec96b1ec2f51894ef1896a42f013b1937540bced9b319

Documento generado en 04/03/2021 08:18:54 AM

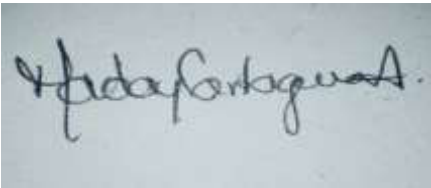
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

SECRETARIA

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 24 de 2021.- Informo a la señora Juez, que se encuentra pendiente decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito e intereses presentada por el demandado Raúl Esteban Serna Hurtado en este proceso vía correo electrónico el 07 de diciembre de 2020, del correo electrónico caluso2166@gmail.com. La parte ejecutante dentro del término de traslado, no hizo pronunciamiento alguno.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Conexo al 2007-00100-00
Demandante	Sergio Emilio Serna Hurtado representado por Hernando de Jesús Serna Hurtado
Demandado	Raúl Esteban Serna Hurtado, José Noé Serna Hurtado e Ignacio Antonio Serna Hurtado
Radicado	05308-31-03-001-2014-00188-00
Auto (S) No.	028

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación del crédito e intereses presentada por la parte ejecutante, y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución calendarado 23 de julio de 2014 adicionado por autos de fechas 03 de diciembre de 2014 y 29 de abril de 2015, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5ba4e3cbd795a210eff79016052ce446ead4f56a338739d526a0895dcf651b

Documento generado en 04/03/2021 08:18:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

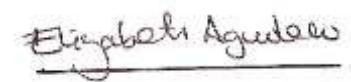
03 de marzo de 2021.

Hago constar, que dentro del presente proceso, mediante auto del 11 de marzo de 2020, se indicó que una vez aprobada la liquidación del crédito y fraccionado el título 413770000071817 ordenado, se procedería a ordenar la entrega del producto del remate. Del fraccionamiento del título judicial ya mencionado resultaron los títulos 413770000072052 por valor de \$ 8.078.373,00 y 413770000072053 por \$86.921.627,00; la liquidación del crédito aportada por la ejecutante vía correo electrónico el 19 de enero de 2021 fue aprobada mediante auto del 10 de febrero de 2021, por un total de \$412.641.761,76 al 18 de febrero de 2020.

Por otro, lado le doy a conocer que revisado el expediente la secuestre Gloria Patricia Giraldo no rindió ningún informe desde el 30 de junio de 2016, momento que se realizó la diligencia de embargo, tampoco ha rendido cuentas definitivas, a pesar de habersele requerido para ello en auto del 11 de marzo de 2020.

Igualmente, le comunico que hoy 04 de marzo de 2021, me comuniqué con el adjudicatario, el señor Freddy Sierra al teléfono 3505123952, el cual informó que la entrega material del inmueble se realizó el 05 de enero de 2021 y que este fue recibido a satisfacción.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2015-00145-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante:	Bancolombia S.A.
Ejecutado:	Luz Angélica Gallego Quintero
Auto Interlocutorio:	141

Conforme la constancia secretarial que antecede, a la señora secuestre, GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO, como no ha rendido cuentas definitivas, entiende el despacho que no hay gastos que presentar, por lo que se le fijan como honorarios definitivos, los mismos que le fueron señalados como provisionales, esto es, la suma de \$300.000, los cuales que fueron fijados y pagados el día 30 de junio de 2016, momento que se realizó la diligencia de embargo.

Finalmente, por encontrarse en firme la liquidación del crédito y por ser este superior al resultado del remate, conforme la constancia secretarial, se ordena la entrega a la ejecutante Bancolombia S.A., de los títulos 413770000071748 por valor de \$

127.000.000,00 y título 413770000072053 por valor de \$86.921.627,00, y al adjudicatario el título 413770000072052 por valor de \$8.078.373,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd3206a63f5ee586bd3e6412b65a66387841bad58ccc16e914020cee2f6701e**

Documento generado en 04/03/2021 01:59:44 PM

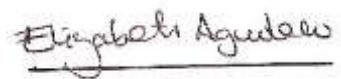
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contancia

Miercoles 03 de marzo de 2021, le informo señora Juez que el Dr. CÉSAR AUGUSTO PÉREZ RODRÍGUEZ allegó via correo electronico, el 15 de febrero de 2021 poder a él otorgado por la señora CILA PEREZ PACHECO, Gerente y representante legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl de Barbosa Antioquia, demandada en el presente asunto, conforme el acta de posesión también aportado, que dicho correo fue allegado desde es el correo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Doctor Pérez Rodríguez el cual es abogado@perezrodriguezasesores.com.

Igualmente, le hago saber que mediante auto del 10 de diciembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que indicara de qué forma seguiría el trámite de notificación, en vista que se realizó la notificación por aviso y a esa fecha no habían comparecido a notificarse las vinculadas Cooperativa de Trabajo Asociado en Servicios Integrados –SER INTEGRADOS-, Cooperativa de Trabajo Asociado Barbosa Unida –UNIBARCOOP y Cooperativa de Trabajo Asociado Hatillo –COOSETRAH, y se requirió la notificación personal al Sindicato de Trabajadores de la Salud –SANAR-.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.

Girardota- Antioquia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00077-00
Proceso:	Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante:	Angélica María Quintero Arenas
Demandado:	Hospital San Vicente de Paúl Barbosa y Otros
Llamada en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa
Auto de sustanciación	034

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se le reconoce personería al Dr. CÉSAR AUGUSTO PÉREZ RODRÍGUEZ portador de la TP. 66.103 del Consejo Superior de la Judicatura, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según

certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

Ahora bien, conforme la anterior constancia, y previo a requerir al demandante del cumplimiento al auto del 10 de diciembre de 2019, a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante aporte Certificado de Existencia y Representación o Certificado de Cámara de Comercio de la Cooperativa de Trabajo Asociado en Servicios Integrados –SER INTEGRADOS-, Cooperativa de Trabajo Asociado Barbosa Unida –UNIBARCOOP-, Cooperativa de Trabajo Asociado Hatillo –COOSETRAH-, y Sindicato de Trabajadores de la Salud –SANAR-, con fecha de expedición no superior a 3 meses y los cuales contengan la dirección para notificación judicial que se hayan registrado, a fin de continuar la notificación **preferentemente por medios electrónicos**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef92b5c1bc0a8d52007ba9a3c3f0892a7432611dcd8aa0580d32ee2a4f75d9a

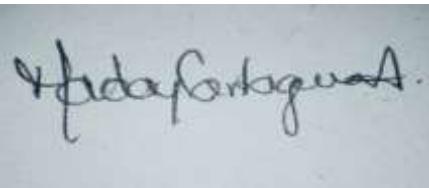
Documento generado en 04/03/2021 08:18:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo 04 de 2021. Informo a la señora Juez que para el presente proceso se fijo como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., el 08 de marzo de 2021 a partir de las 8:30 a.m.

El 26 de febrero de 2021, las partes de común acuerdo allegan solicitud de suspensión del proceso hasta el 25 de marzo de 2021, la solicitud fue allegada del correo electrónico smontoya@arrubladevis.com, que corresponde al e-mail del apoderado judicial de Refiantioquia S.A.S., inscrito en el SIRNA.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo cuatro(04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución de Tenencia de bien inmueble
Demandante:	Disolvan y Cía. S.A.S.
Demandado:	Refiantioquia S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00058-00
Auto (S)	042

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y por haberlo solicitado las partes de común acuerdo (num. 2 art. 161 del C.G.P.), se suspende el presente proceso hasta el 25 de marzo de 2021, en razón a ello queda cancelada la audiencia que se tenía programada para el próximo lunes 08 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce77d7e125de6f03aa70912b34e1359f2332ac11290730805ff82d015cc6af9

Documento generado en 04/03/2021 02:37:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, febrero veinticinco (25) de 2021.
Constancia secretarial.

Hago constar que el día 25 de febrero de 2021 se dio inicio a la audiencia del párrafo del artículo 372 del C. G. P., y en dicha audiencia, pese a que dos de los sucesores procesales, Juan Carlos y Valentina Correa Restrepo manifestaron su intención de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación con base en la transacción que hiciera el abogado Carlos Peláez en fecha 11 de julio de 2019 en ejercicio del poder conferido por su padre, acompañados igualmente por los sucesores Saul Ferney Correa y Cristofer Correa Salazar, quienes en sendos escritos igual manifestación hicieron dentro del expediente, la sucesora procesal Fancelly Correa, mantiene y finca su oposición a la terminación del proceso por esa transacción, con fundamento en lo alegado en escrito allegado al plenario el día 4 de febrero de 2020, visible a folios 177 a 179, en el que indica que dicho acto jurídico adolece de varios defectos que impiden la configuración de alguno de los modos consagrados en el artículo 1625 del Código civil para extinguir las obligaciones demandadas, por lo que, la señora juez indicó que se hacía necesario entonces, resolver sobre la transacción deprecada, para definir la continuidad o no del proceso y en razón a ello decidió suspender la audiencia.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular.
Radicado	05-308-31-03-001-2018-00062-00
Parte demandante	Esaú de Jesús Correa (Fallecido) C. C. No. 8.345.558 Hoy representado por sus sucesores procesales: Saúl Ferney Correa C. C. No. 1.220.475.350 Juan Pablo Correa Restrepo C. C. No. 1.220.466.166 Crístofer Correa Salazar C. C. No. 1.037.583.257 Valentina Correa Restrepo C. C. No. 1.037.657.838 Francelly Correa Salazar
Parte demandada.	Octavio de Jesús Carmona Vásquez C. C. No. 655.532
Asunto:	NIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN
Auto Int.	0145

A efectos de resolver sobre la transacción, como una de las formas anormales de extinguir las obligaciones prevista por el artículo 1.625 del Código Civil, según documento que obra en el expediente, en la cual sustentan la solicitud de terminación por pago de la obligación, cuatro de los cinco sucesores procesales del demandante, se hace necesario establecer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la transacción

La transacción, se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, en los que se le define como un contrato por el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Este

contrato, como la generalidad de los actos jurídicos de contenido obligacional, exige la concurrencia de los presupuestos necesarios para la existencia y validez como son, el consentimiento libre de vicios de error fuerza o dolo; la capacidad jurídica entendida como la facultad para ser sujeto de derechos y adquirir obligaciones, el objeto y causa lícitos.

Con relación a la capacidad, prevén las citadas disposiciones que solo es capaz de transigir aquella persona que puede disponer de los objetos de la transacción que se realice, y que, si la transacción se concreta por intermedio de mandatario, deberá expresarse esta facultad en el poder especial conferido para ello, y especificando sobre cuáles bienes, derechos y acciones se quiere transigir.

Acorde con esta regulación, no se considera transacción la sola renuncia de un derecho que no se disputa, lo cual se explica en que una de sus notas características radica en las concesiones mutuas o bilaterales entre las partes. Tampoco pueden ser objeto de transacción, el estado civil de las personas, ni el derecho que no está en disputa, que no existe o que es ajeno.

Es así como la ley sanciona con nulidad la transacción obtenida a través de títulos falsificados, o si se realiza por dolo o violencia; si se hace en virtud de un título nulo y si se celebra cuando una sentencia ya tiene efecto de cosa juzgada; sin perjuicio de que pueda pedirse la rescisión de la transacción, cuando han existido vicios en el consentimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 2479 del Código Civil, incluidos los eventos de error sobre la persona con quien se contrata.

2. Efectos procesales de la Transacción.

Acorde con la naturaleza de este contrato, el art. 312 del C. G. P. reconoce a la transacción efectos procesales, en cuanto la regula como una de las formas de terminación anormal del proceso, que faculta a las partes, para que, en cualquier estado de éste celebren transacción sobre el objeto de la litis o sobre las diferencias que surjan con ocasión de la sentencia. Para tal efecto, basta que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez de conocimiento, y anexen el documento que la contenga o precisen sus alcances.

La misma disposición establece que corresponde al Juez aceptar la transacción, siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales y en tal evento declarará la terminación del proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio, conducta que igualmente ha de observarse cuando la transacción sea presentada por una de las partes, previo el traslado por tres días a la opositora.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹, señalando que:

¹ Sentencia del 13 de junio de 1996. M. P. Pedro Lafont Pianetta

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”

Huelga precisar que en la terminación del proceso por transacción total o parcial, no hay condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa y que frente a esta última, es decir, la transacción parcial, establece el inciso 4° de la norma en cita, que *“el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”*.

EL CASO CONCRETO

En el proceso Ejecutivo Singular con Radicado 2018-00062, instaurado inicialmente por el señor ESAÚ DE JESÚS CORREA, hoy representado por sus hijos: Saúl Ferney Correa, Juan Pablo Correa Restrepo, Crístofer Correa Salazar, Valentina Correa Restrepo y Francelly Correa Salazar, en contra de Octavio de Jesús Carmona Vásquez, la apoderada judicial de la parte actora, en fecha 03 de septiembre de 2019, solicitó la terminación del proceso por pago, memorial frente al cual, se hizo requerimiento por el despacho a efectos de que dieran cumplimiento pleno al artículo 461 del C. G. P, en lo atinente a la inclusión de las costas del proceso en esa manifestación.

Encontrándose pendiente de cumplirse tal requerimiento, el 09 de octubre del mismo año, comparece al proceso la señora Francelly Correa Salazar, quien obrando por medio de apoderado judicial, da a conocer el hecho del fallecimiento de su padre, acaecido el 13 de marzo de 2019; pidió se le reconociera la calidad de sucesora procesal del demandante en aplicación al artículo 68 del C. G. P. y se opuso a la terminación del proceso por pago por falta de poder de quien lo solicita, en tanto afirma que el poder dado por su padre terminó al momento de su muerte y dice desconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicho pago se pudo haber llevado a cabo, pues en todo caso, nada ha recibido.

Frente a esa manifestación, comparece nuevamente el apoderado judicial de la parte actora con escrito del día 9 de diciembre de 2019, representando a algunos de los sucesores procesales del señor Esaú de Jesús Correa, en el que hace un recuento de la forma como se llevó a cabo una negociación tendiente a extinguir unas obligaciones dinerarias que existían en favor del actor por parte de los señores Víctor Carmona Bustamante y Octavio de Jesús Carmona Vásquez, entre ellas la obligación ejecutada en este proceso e insiste en su terminación por pago respecto de sus representados, pero ahora,

motivado en la transacción realizada el día 11 de julio de 2019, que aporta, señalando que esa es la posición de todos los sucesores a quien representa y de quienes adjunta poder, sin perjuicio de los derechos que le asisten a la señora Francelly Correa Salazar, de quien dice, podría continuar como única demandante en caso de mantener su oposición.

Remitiéndonos al documento contentivo de la transacción antes citado, se itera, fue recibido el día 9 de diciembre de 2019, como anexo de la solicitud de terminación del proceso por pago, y con la finalidad de sustentar esta. Dicho documento fue suscrito por el demandado Octavio de Jesús Carmona Vásquez y su hijo Víctor Carmona Bustamante, y el apoderado judicial de la parte actora y obra de folios 113 a 118 del expediente físico, y en el que se dice que por petición del demandante inicial, los señores Víctor y Octavio Carmona, el 2 de marzo del año 2012, transfirieron el 25% del derecho de dominio sobre un bien in mueble, al señor Jairo González Palacio, con la finalidad de garantizar el pago de las obligaciones con él contraídas, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 029-6040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (sic) Ver folio 116, bajo el compromiso, celebrado en el año 2016, de que una vez los deudores cancelaran al señor Esau de Jesús Correa las obligaciones contraídas, este devolvería los pagarés y la titularidad del inmueble a los señores Carmona. Que dicho compromiso fue incumplido por los deudores en la medida en que no efectuaron el pago y en razón a ello accedieron a que no se les reintegrara la titularidad de ese 25% del inmueble que habían transferido en garantía y propusieron con este saldar todas las obligaciones que tenían con el acreedor, incluida la de este proceso.

Que como en el interregno, acaeció el fallecimiento del señor Jairo de Jesús González Palacio, ese 25% fue adjudicado en proindiviso a sus herederos de este, por medio de la Escritura Pública 3.301 del 28 de noviembre de 10165 (sic) de la Notaría 29 de Medellín, Registrada en el mismo folio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.

Se dice en el punto 4.4 que, en razón a esa transacción, los deudores, Carmona Vásquez y Carmona Bustamante, entregan en dación en pago a los herederos del causante demandante, Esaú de Jesús Correa, el 25% en proindiviso que se le transfirió al señor Jairo de Jesús González Palacio, hoy radicado en cabeza de sus herederos, ante quienes los demandantes deben gestionar la transferencia del mismo en un porcentaje para cada uno del 5% en proindiviso a quienes reconocerán los gastos derivados de su calidad de propietarios simulados.

Que además, como ese 25% se encuentra embargado por cuenta de este proceso, el mismo se terminará.

Acompañó como prueba el apoderado actor, documento del 2 de marzo de 2016, contentivo de contrato de transacción celebrado por el demandante Esaú de Jesús correa y el señor Germán Cardona, éste último en representación de los deudores Víctor Carmona y Octavio de Jesús Carmona, quien se comprometió a cancelar al primero la suma de \$ 3.800.000.000 en un plazo de 6 meses, y la forma de pago consistió en el 50% en efectivo y el otro

50% en dación en pago con el 25% en proindiviso sobre el inmueble con M.I. 029-6040, reservándose el señor Germán Cardona el derecho a pagar la totalidad en efectivo en un plazo de 3 meses siguientes al 1º de septiembre de 2016, a quien se le concedió un plazo adicional de 3 meses, hasta el 1º de marzo de 2017 para el pago total de la obligación con un interés del 1% sobre el capital, mes vencido, con el compromiso de que al pagarse la totalidad de la obligación en efectivo, el demandante debía reintegrar el 25% del derecho en proindiviso sobre el citado bien. En caso de incumplimiento en el pago por parte del señor Cardona se declararía fracasado e ineficaz dicho acuerdo y el acreedor quedaba en libertad de acudir a la vía judicial para reclamar el pago de la obligación.

Como antes se indicó, una de las herederas, Francelly Correa Salazar, sucesora procesal del demandante Esaú de Jesús Correa, se opuso a la transacción del 11 de julio de 2019 y solicitó continuar la ejecución por no pago y por no haber dación en pago, con el argumento principal de que este proceso tiene como único deudor, legitimado por pasiva, al señor Octavio de Jesús Carmona Vásquez, en contra del cual se libró el mandamiento de pago quien no es titular de derecho de dominio alguno sobre el bien en el que recae la transacción y en esa medida, no tiene la posibilidad de entregar lo que no tiene.

Agrega que el documento de transacción no configura ninguno de los modos traídos por el artículo 1.625 del código civil, para extinguir las obligaciones que ocupan este proceso, por lo siguiente:

- El deudor solo está obligado a recibir la cosa que se deba y no otra, según lo dispuesto por el artículo 1.627 del C. C., aún con el pretexto de que la cosa que se ofrezca sea de igual o de mayor valor; y que en el caso, lo que se debe es dinero, no bienes, obligación que se encuentra vigente ya que no se le ha cancelado a sus sucesores procesales.

- Los pagos en los que se deba transferir la propiedad sólo son válidos si provienen del dueño o bajo su consentimiento, conforme a lo establecido por el artículo 1.633 del Código Civil; o en cuanto el que paga tenga la facultad de enajenar, salvo cuando la cosa pagada es fungible y el acreedor la ha consumido de buena fe; y que en el presente asunto el 25% del derecho de dominio en proindiviso de que da cuenta el numeral 4.4 del documento de transacción pertenece a terceros, no al demandado y tampoco se cuenta con la autorización del propietario exigencia hecha por el artículo 1.633, y que en palabras textuales de la corte suprema de Justicia en sentencia SC3366 del 23 de agosto de 2019, la dación debe calificarse como un modo más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél, lo que en el presente proceso no ha ocurrido. Tan es así que, en la cláusula quinta del citado contrato, se dice que los sucesores procesales gestionarán la transferencia de dicho derecho ante los propietarios actuales.

Entonces se tiene que, el bien que se dice dar en pago, no pertenece al deudor, el inmueble tampoco ha ingresado al patrimonio del acreedor y la

dación no se hizo por medio de escritura pública, puesto que se trata de un bien sujeto a registro, como que tampoco el deudor cuenta con la autorización del verdadero propietario.

Señala que para la fecha de la transacción, hacía 3 meses que la sucesión se había presentado ante el Juez Tercero de Familia de Medellín, y por tanto los derechos litigiosos de este proceso, tanto el apoderado judicial de Esaú e Jesús correa, como los herederos del causante, estaban en la obligación de ponerlo en conocimiento del Juez de Familia, al igual que la intención de negociarlo y recibir el pago del mismo, el que por haberse convertido en parte de una sucesión, no estaban facultados para recibir ningún bien en pago, porque fallecido su padre se requería de la concurrencia de todos los herederos, conforme al artículo 1.634 del C.C.

Puestas las cosas de este modo, y partiendo de lo dispuesto por el artículo 312 del C. G. P., podríamos pensar que las partes que celebraron dicho acuerdo transaccional estaban legitimados para ello, en tanto en dicho acto se encuentra presente el demandado, y al demandante, que no obstante ya se encontraba fallecido, obraba por medio de apoderado judicial, con facultad para recibir, como se advierte del poder visible a folios 1 y 2 del expediente físico; y a quien en los términos del inciso 5 del artículo 76 no se le había terminado el poder pese al fallecimiento del mandante. Bajo esa perspectiva formal, la transacción fue celebrada por personas que gozan de capacidad legal en cuanto la misma se suscribió por quienes ostentan facultades para actuar, quienes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, expresaron su consentimiento libre de vicios de error fuerza o dolo, para transigir las pretensiones de este proceso, lo cual evidencia que ésta recae sobre pretensiones de carácter patrimonial y por ende susceptibles de transacción.

Ahora bien, descendiendo a la parte sustancial o de fondo, conforme a la naturaleza de un contrato de transacción, según se dejó sentado a modo de marco conceptual de índole legal que regulan la materia, líneas atrás, tenemos que le asiste razón a la sucesora procesal del señor Esaú de Jesús Correa, señora Francelly Correa Salazar, en el escrito de oposición antes referido y que a través de su abogado reiteró en la audiencia, en tanto como bien lo indica, dicha transacción adolece de vicios que impiden que se configure alguno de los modos de extinguir las obligaciones consagrado por el artículo 1.625 del Código Civil. Y esas razones se sintetizan en que los pagos por transferencia de la propiedad sólo son válidos si provienen del dueño o bajo su consentimiento, o cuando quien paga tiene la facultad de enajenar, lo que en el caso expuesto no se da, por cuanto el 25% del derecho en proindiviso que se ofrece en pago y del que da cuenta el numeral 4.4 del documento transaccional, pertenece a terceras personas, ajenas a este proceso, no al demandado, y éste, tampoco cuenta con la autorización del propietario, o al menos del documento que contiene el acuerdo no se advierte dicha autorización, exigencia hecha por el artículo 1.633 del C. C.

Además, es fundamental el sustento jurisprudencial, citado por el apoderado judicial de la señora Francelly Correa Salazar, como es el caso de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC3366 del 23 de agosto de 2019, en el que

se dice que *“la dación debe calificarse como un modo más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél”*, lo que en el presente proceso tampoco ha ocurrido. No se requiere de esfuerzo alguno para entender que los bienes correspondientes al 25% en proindiviso, mencionados se encuentran en cabeza de terceras personas, frente a quienes los demandantes no les asiste, en principio, derecho alguno para exigirles una conducta encaminada a la transferencia de dichos derechos; y ello se evidencia en la cláusula quinta del citado contrato, cuando se indica que los sucesores procesales gestionarán la transferencia de dicho derecho ante los propietarios actuales, esto es, si la transferencia no es voluntaria, basada en la certeza que dice el apoderado del demandante estas personas tienen de que se trató de un acto simulado para el que se prestó su padre, lo que corresponderá entonces es entablar una acción judicial que procure tal declaración y en esa medida no hay un pago a la vista sino un pleito por trabar.

Bajo este panorama fáctico, lo que se tiene es que el bien que se dice dar en pago no pertenece al deudor, el inmueble tampoco ha ingresado al patrimonio del acreedor, y como si fuera poco, en tratándose de bienes sujetos a registro, para que el acto de dación en pago tenga validez, que cumpla con la solemnidad correspondiente, que, para este asunto lo es la escritura pública, y la misma brilla por su ausencia.

Precisamente ante tamaña complejidad, fue que el despacho decidió instalar e iniciar la audiencia a efectos de verificar elementos de decisión respecto de la solicitud de terminación por pago, atendiendo especialmente, a las delicadas consecuencias que su no aceptación puede acarrear para el demandado y si bien, puede afirmarse que cuatro de los cinco sucesores procesales se muestran conformes con la transacción, lo cierto es que una de ellas no y en la medida en que también representa el patrimonio autónomo de la herencia del causante Esaú de Jesús Correa Salazar, se encuentra legitimada para su defensa como aquí lo hace.

Pero más allá de eso, lo que también se pretendía era determinar en dicho acto procesal, el estado actual de la transacción, teniendo en cuenta que la misma data de un año y siete meses atrás, lo que llevaba a colegir, válidamente a la suscrita juez, que a estas alturas, el trámite pendiente se hubiese finiquitado y entonces la transferencia de los derechos de dominio tantas veces referenciado se hubiese materializado como para tener por cumplido el objeto del contrato de transacción y así darle paso, en su virtud, a la terminación del proceso, pero lo cierto es que lo que se estableció es que aún no se ha hecho, sigue pendiente y la apoderada sustituta del apoderado demandante no da una explicación de la situación, lo que determina además, una razón adicional para desestimar el contrato de transacción presentado, sobre el hecho de que no se señaló allí fecha ni término de cumplimiento, cosa que les es consustancial a cualquier tipo de acto jurídico de naturaleza contractual y en esa medida tampoco cumple los requisitos legales para su validez.

Por último, no puede dejar pasar el despacho tampoco, el error contenido en el documento de transacción al que se alude, según la afirmación hecha en la cláusula quinta, que refiere que el 25% del bien inmueble con M.I 029-6040, que se entrega en dación en pago se encuentra embargado en este proceso, pues lo cierto es, que la medida cautelar que obra en este asunto y que está vigente, lo es sobre el mismo inmueble pero de un 50% del bien que radica en cabeza del demandado, conforme se registró en la anotación numero 14 del folio de matricula inmobiliaria que obra a folio 75 del cuaderno Nro. 3, digital de medidas, de tal manera, que dicha aseveración no puede surtir efecto alguno entre los allí contratantes.

Consecuente con lo anterior, podemos concluir que, el acuerdo transaccional, por el cual se pretende hacer una dación en pago, como forma anormal de extinguir las obligaciones que en este proceso nos ocupan, no cumple con los requisitos sustanciales, en los términos del art. 312 del CGP, y por tanto, en esta instancia judicial no se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

No aprobar la transacción celebrada entre los señores Octavio de Jesús Carmona Vásquez, Víctor Carmona Bustamante, y Carlos Peláez Arango, como apoderado judicial de la parte demandante, el día 11 de julio de 2019, por no cumplir con los requisitos sustanciales, conforme lo expuesto en la parte motiva de la siguiente providencia.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 312 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce0b01386a3a71c12737addf4553b2621d0cefe356692645997e0fe059e265
dc**

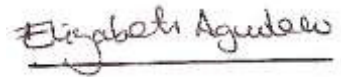
Documento generado en 04/03/2021 01:59:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que el demandante y la Representante Legal de la sociedad demandada allegan vía correo institucional el 09 de febrero de 2021, solicitud de terminación del proceso en virtud de transacción, la cual fue aportada con el certificado de existencia y representación que no cuenta con más de un mes de expedición

Girardota, 03 de marzo de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de marzo de 2021

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00297-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	Víctor Raúl Posso Agudelo
Demandada:	Cooperativa Transportadora Comunitaria de Barbosa- "COOBATRAN"
Auto Interlocutorio:	137

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por VÍCTOR RAÚL POSSO AGUDELO en contra de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA COMUNITARIA DE BARBOSA- "COOBATRAN" procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo de transacción allegada por las partes para determinar la procedencia de la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

La solicitud la presentan el apoderado de la parte demandada quien en escrito allegado al proceso pone en conocimiento del Despacho el acuerdo transaccional al que ha llegado el demandante con la sociedad demandada solicitando la terminación del proceso. El acuerdo de transacción consistente en que la demandada se compromete a pagar a la demandante la suma de QUINCE

MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), pagados al momento de la firma del acuerdo transaccional.

Ahora bien, estudiado el contrato de transacción allegado por las partes, se advierte que en el mismo se determinan claramente los antecedentes, el objeto, alcances, término y forma de pago de la misma, además de advertirse que se encuentra suscrito por la parte demandante y la Representante Legal de la sociedad demandada, conforme el certificado de existencia y representación que no cuenta con más de un mes de expedición.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento Laboral, dispone que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, presentando solicitud escrita firmada por los celebrantes, la que el Juez aceptará siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará la terminación del proceso.

El documento de transacción aportado resulta claro que con el acuerdo suscrito entre las partes no se violentan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador demandante, por lo que este Despacho accede a lo peticionado por las partes, para la terminación del proceso y posterior archivo del expediente, así mismo se abstiene de condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 312 inciso 4º del mismo estatuto procesal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por ambas partes, sobre la totalidad de las pretensiones formuladas en el litigio.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del proceso Ordinario Laboral instaurado por VÍCTOR RAÚL POSSO AGUDELO en contra de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA COMUNITARIA DE BARBOSA- “COOBATRAN”, por la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin Costas por lo explicado en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO: Procédase al archivo del proceso previo los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

10fff76c629c3b52342028d5fb5f6bc793b3b052387b848c35c6e6272ccd1cea

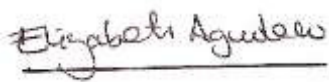
Documento generado en 04/03/2021 08:18:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia:

03 de marzo de 2021. Hago constar que mediante auto del 14 de agosto de 2019 se requirió a la parte activa para realizar la notificación personal los demandados, a las siguientes direcciones físicas, Vereda La Calda del Municipio de Barbosa-Antioquia y en el Barrio Samaria 2 Manzana 18 casa 21 del Municipio de Pereira- Risaralda, sin que a la fecha haya intentado dicha notificación.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.
Girardota, Antioquia, cuatro (04) de marzo de 2021.**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00073-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	Sandra María Mendoza Marín
Demandados:	José Libardo Carmona Osorio y Angélica de Jesús Tabares de Muñetón
Auto Sustanciación	033

Conforme la anterior constancia, y previo a requerir al demandante de cumplimiento al auto del 14 de agosto de 2019, el despacho **REQUIERE** a la parte demandante, para que informe al despacho los correos electrónicos de JOSÉ LIBARDO CARMONA OSORIO Y ANGÉLICA DE JESÚS TABARES DE MUÑETÓN, así como la fuente de la cual obtuvo ese dato, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020 y a fin de realizarse la notificación personal conforme al ya citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 287bb61fedd2be05b8b9955d09291a0886ba09e0361ba837270cbb1d83f0eeda
Documento generado en 04/03/2021 08:18:57 AM

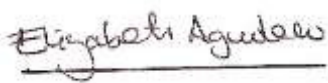
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

3 de marzo de 2021. Hago constar que la CORPORACION CORPO IDEAS subsanó los requisitos exigidos en el auto del 27 de enero de 2021 ; que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la apoderada de la parte demandante al correo laurabeatriz1959@gmail.com, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Julián Esteban Mesa Gil el cual es: julianmesa1@hotmail.com.

Igualmente le hago saber que, la parte demandante, el 09 de diciembre de 2020, solicita se le imponga la sanción consagrada en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso al apoderado del Municipio de Barbosa como parte demandada, por no haber enviado a todas las partes copia de la contestación de la demanda.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00214-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luz Marina Sánchez Tabares y otras
Demandada:	Municipio de Barbosa y otra
Auto Interlocutorio:	170

En vista que las respuestas a la demanda presentadas por las entidades demandadas cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

En cuanto a la solicitud de sanción que hace la parte demandante, ha de indicarse que conforme el artículo 37 del C.P.L dicha solicitud debe proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio..

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma **y conforme la agenda del despacho**, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **01 y 02 de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abdf543934558d16c24a88a943ae6902bc52c4f963b5139a288affa6ae0750e8

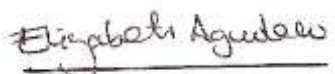
Documento generado en 04/03/2021 08:18:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Hago constar que, en el presente proceso previo dar trámite a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada, se requirió al apoderado peticionario para que presentara auto que reconoce personería y el que fija fecha de audiencia para los días 16 y 17 de marzo del presente año en el proceso del Juzgado 12 Administrativo de Medellín; que el apoderado solo allega al correo electrónico el 18 de febrero de 2021 pantallazos de la página de la Rama Judicial donde se observa que el proceso 05001333301220190016800 tiene audiencia programada para los días 16 y 17 de marzo del presente año, fijada desde el 13 de noviembre de 2020. Girardota, 24 de febrero de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00218-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	José Tobías Rúa Ortega
Demandada:	Expreso Girardota S.A.
Auto Sustanciación:	030

En el proceso ordinario laboral promovido por José Tobías Rúa Ortega, en contra de Expreso Girardota S.A., se procede a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada.

Revisado el expediente se tiene que el 16 de marzo de 2020, se fijó audiencia para los días 20 y 21 de octubre de ese mismo año, que a razón de la suspensión de términos en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo hasta 1 de julio ambas de 2020, el despacho por medio de auto del 08 de julio de 2020 procedió a reprogramar toda la agenda respetando los turnos establecidos para cada proceso, a fin de garantizar la igualdad en el acceso a la administración de justicia, por lo que para el presente proceso se fijó como fecha los días 16 y 17 de marzo del presente año.

Ahora bien, revisado el poder otorgado al Dr. ADIEL GÓMEZ CHICA, visible a folio 44 del expediente físico, se tiene que en él se le otorga la facultada para sustituir el mismo, por lo que a este respecto es preciso señalar que el inciso 6 del artículo 75 del código general del proceso señala:

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

Así las cosas, fijada la audiencia del presente proceso con más de 3 meses de anterioridad a la audiencia fijada en el proceso adelantado en el Juzgado 12 Administrativo de Medellín y sin aportar el auto que reconoce personería en el mismo, conforme la constancia secretarial que antecede, además, que desde hace casi un año este proceso se encuentra listo para realzar audiencia, aunado, que el apoderado cuenta con la facultad expresa para sustituir el poder en este proceso, el despacho dispone NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, la cual continúa fijada para el 16 y 17 de marzo del presente año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43cdf62228123cdd6eb73ad75144d6aad1deb7ba7137451a73f93c28790ad3

Documento generado en 04/03/2021 08:18:43 AM

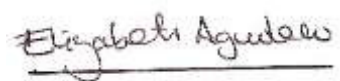
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que el auto que admitió la reforma a la demanda fue notificado por estados del 21 de enero de 2021, y que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada fue allegado al canal digital del Despacho el mismo día, encontrándose dentro de los términos.

Igualmente le informo, que del recurso presentado por la parte pasiva se corrió traslado al no recurrente por el término de 3 días, término que venció el 17 de febrero de 2021, y la parte activa hizo pronunciamiento el 16 de febrero. Girardota, 24 de febrero de 2021.

Girardota, 24 de febrero de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00224-00
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante:	MARYLUZ GÓMEZ SOSA
Demandada:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Interlocutorio:	136

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad ejecutante en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de enero de 2021, notificado por estados del 21 de enero de esta anualidad, este Despacho admitió la reforma a la demanda solicitada por la activa y se le corrió traslado de la misma a la sociedad demandada.

Inconforme con esto, la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto del 20 de enero de 2021. Su inconformidad se centra en que la parte demandante no procedió con el envío del memorial contentivo de reforma a la demanda a su canal digital. Conforme lo anterior solicita que se reponga el auto en mención y se proceda con el rechazo de la reforma a la demanda y subsidiariamente que el traslado de la reforma comience a correr una vez le sea enviado al canal digital el memorial correspondiente.

Descorre el recurso la parte activa indicando que este no cumple con los requisitos consagrados en art. 318 CG.P., porque no expresa los hechos, motivos de inconformidad y reparos concretos del auto atacado y que no es cierto que se haya omitido remitirle copia de la reforma de la demanda por cuanto el día 21 de enero de 2021 se le remitió en debida forma con copia al despacho, por lo cual solicita rechazar y desestimar de plano lo peticionado el recurso de reposición.

Del estudio del expediente digital se puede observar que, contrario lo manifestado por la pasiva, la parte demandante procedió con el envío de la reforma a la demanda a su canal digital el día 21 de enero de hogaño, mismo día que se encontraba notificándose por estados el auto que la admitió, por lo que no se violó su derecho a la defensa ni a los términos para pronunciarse frente a este, tanto así, que se puede verificar que la pasiva dio respuesta a la demanda mediante memorial allegado al canal digital del despacho el día 27 de enero de 2021, encontrándose dentro de los términos legales para su pronunciamiento, por lo cual no asistiéndole razón al apoderado de la sociedad demandada en lo afirmado en el recurso interpuesto.

Conforme lo anterior **NO SE REPONDRÁ** el auto del 20 de enero de 2021 que admitió la reforma a la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandada se pronunció en debido término acerca de la reforma a la demanda se **ADMITE** la contestación a la reforma a la demanda y se procede a fijar fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para los días **06 y 07 de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les

estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación a la reforma a la demanda presentada por la parte demandada.

TERCERO: FIJAR fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para los días **06 y 07 de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d5ebcf3c174a04698b0f745feb40d5e699d2c5af160ca4358aacca837311d3

Documento generado en 04/03/2021 08:18:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 03 de marzo de 2021 , Hago constar que revisado el expediente digital en este asunto se encuentra que el recurso de apelación frente a la sentencia objeto de alzada, fue admitido por este Despacho, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, y que de conformidad con el art. 14 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriado dicho auto, el apelante contaba con el término de cinco (5) días para allegar escrito de sustentación del recurso, término que feneció el pasado 21 de enero de 2021, sin que se pronunciara.

Hago constar igualmente, que el recurso fue interpuesto el 03 de noviembre de 2020, en la audiencia de lectura de sentencia.

De otro lado, informo que el pasado 15 de febrero de 2021, el recurrente allegó respuesta de planeación, para que sea tenido en cuenta en el presente trámite de apelación.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Verbal R.C.E.
Demandante	MARTIN ALONSO GÓMEZ HENAO
Demandada	MARTIN ALONSO SÁNCHEZ VILLEGAS Y OTRO
Radicado	05 079 40 89 001 2019 00251 01
Asunto	Declara desierto recurso de apelación.
Auto int.	162

El artículo 14 inciso segundo del decreto 806 del 2020, emitido para hacerle frente a la emergencia económica y social que atraviesa el país, en particular por los efectos repercutidos en la administración de justicia, prescribe lo siguiente:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que

se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto en este caso, en plena vigencia del citado decreto, es a esa regla procesal a la que deben ceñirse las partes y por ello, al omitirse el acto escritural de sustentación del recurso, conforme la constancia que antecede, hay lugar a declararlo DESIERTO.

De otro lado y respecto al elemento probatorio allegado el pasado 15 de febrero del que se indica, fue enunciado en el recurso de apelación interpuesto ante el juez de primera instancia, se le precisa al apoderado que el término para solicitar pruebas se encuentra vencido, sin que hubiese realizado pronunciamiento alguno. En esa medida no hay trámite por atender.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2708f32dff66f635e2caa0f0e31fc4c8e65e9dceafdfb006ecfbf3f1d377fa4

Documento generado en 04/03/2021 08:18:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 03 de marzo de 2021 , Hago constar que revisado el expediente digital en este asunto se encuentra que el recurso de apelación frente a la sentencia objeto de alzada, fue admitido por este Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2020, sin embargo, revisado el expediente se pudo constatar que el mismo no había sido notificado, por lo cual se procedió a incluir dicha actuación en estados del 17 de febrero de 2021.

De conformidad con el art. 14 del Decreto 806 de 2020 una vez ejecutoriado dicho auto el apelante contaba con el término de cinco (5) días para allegar escrito de sustentación del recurso, término que feneció el pasado 02 de marzo de 2021, sin que se pronunciara.

Hago constar igualmente, que el recurso fue interpuesto el 10 de septiembre de 2020, en la audiencia de lectura de sentencia.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Referencia	Verbal. (R.C.E)
Demandante	Gildardo de Jesús Vergara
Demandada	Israel Antonio Jiménez Gonzáles
Radicado	05308 40 03 001 2019 00428-01
Asunto	Declara desierto recurso de apelación
Auto int.	166

El art 14 inciso segundo del decreto 806 del 2020, emitido para hacerle frente a la emergencia económica y social que atraviesa el país, en particular por los efectos repercutidos en la administración de justicia, prescribe lo siguiente:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto en este caso, en plena vigencia del citado decreto, es a esa regla procesal a la que deben ceñirse las partes y por ello, al omitirse el acto escritural de sustentación del recurso, conforme la constancia que antecede, hay lugar a declararlo DESIERTO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

562f21bcceb1ea297f9919754dfb8eae30d6d3709ce53c9b849ba0c10bbab8ff

Documento generado en 04/03/2021 08:18:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 03 de marzo de 2021, señora Juez, le informo que el auto objeto de alza fue recibido el 19 de febrero de 2021 a las 11:37 a.m. del correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	Fanny del Socorro Rojas González
Demandada	Margarita Jaramillo Marín
Radicado	053084003001 2019 00475 00
Asunto	Confirma auto apelado
Auto int.	161

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Demandada, Margarita Jaramillo Marín, en contra de la decisión contenida en el auto fechado 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se modificó las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Girardota- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

El pasado 07 de octubre de 2020 la parte demandada allegó al juzgado de conocimiento liquidación del crédito, la cual fue puesta en traslado el 13 de octubre de 2020 y estando en término, la parte demandante allegó escrito de objeción frente a la misma, acompañada con la respectiva liquidación del crédito.

La objeción presentada se fundó en que la demandada tuvo en cuenta los depósitos judiciales que fueron entregados a la demandante por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Medellín, cuando en realidad dichos dineros corresponden a retenciones que se hicieron posteriores a la terminación por pago y además no se imputaron los intereses moratorios.

El Juzgado de conocimiento determinó que ninguna de las liquidaciones se ajusta a lo establecido en la ley, ya que la parte demandada efectivamente relacionó como

abono el valor de \$14'838.912 correspondiente a los depósitos judiciales recibidos por la demandante por cuanto fueron retenciones que se le realizaron con posterioridad a la terminación por pago.

Así mismo consideró que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no se encuentra conforme a la ley, ya que no se tuvieron en cuenta las retenciones que se le han venido realizando a la demandada en virtud del embargo que recae sobre su salario al servicio de la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia; de igual manera respecto de los abonos se tiene que los dos abonos realizados con anterioridad del 6 de abril de 2017 deben ser descontados del capital, quedando este por un valor de 20'113.660.

Por lo anterior el Juzgado Civil Municipal de Girardota, procedió modificar y actualizar la liquidación del crédito conforme a la ley, arrojando un saldo al 26 de noviembre de 2020 de \$36'412.068,05

Inconforme con la decisión tomada por el Juzgado de instancia, la parte demandada dentro del término procesal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo inicialmente que la suma de \$14'838.912 debe ser tenida en cuenta toda vez que dicha suma corresponde a devoluciones que la Cooperativa Coofinep realizó a la señora Fanny del Socorro Rojas González de la suma pagada, y que si bien no son abonos directos realizados por la señora Margarita María Jaramillo Marín, lo cierto es que es un valor que reingresa al patrimonio de la aquí demandante y que no debe generar lugar al cobro toda vez que extingue de manera parcial la deuda entendiendo que el dinero ingresó con ocasión al pago que se realizó.

Expone que de conformidad con el oficio emitido por la Cooperativa Coofinep la devolución del dinero no se causó por un pago de mayor valor, ni pago en exceso ni pago de lo no debido, si no que obedeció a una campaña de condonación para los créditos que superaban los 20 días de mora, por lo cual considera que la parte ejecutante está cobrando un exceso, de un valor que ya se encuentra devuelto a su patrimonio y pretende que sea pagado por la aquí demandada.

Con base en lo anterior considera que es necesario que al momento de iniciar la respectiva liquidación se reste del concepto del capital la suma de \$14'383.912.

En auto del 23 de octubre de 2020, el Juzgado de instancia despachó desfavorablemente la reposición y concedió el recurso de apelación, ante este superior jerárquico, siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que se resolvió una objeción y así mismo fue alterada de oficio la liquidación del crédito aportada por las partes.

La inconformidad del recurrente radica en que el juez de instancia modificó la liquidación del crédito por él aportada, en atención a la objeción presentada por la parte demandante, teniendo como pilar de inconformidad el hecho de no tenerse en cuenta el valor de \$14'383.912 como abono al capital, cuando dicha suma le fue

devuelta a la demandante una vez cancelada la obligación, tendiendo que la misma corresponde a una condonación que realizó la Cooperativa Coofinep y no es aceptable que la demandante realice el cobro de dicha suma de dinero que ya ingresó en su patrimonio.

Para resolver la inconformidad del apelante tenemos que el art 446 en su numeral 1º establece *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

De lo anterior habrá de precisarse que la orden de seguir adelante la ejecución corresponde a un capital de \$22'082.796 y los intereses se debían liquidar desde el 6 de abril de 2017; sin embargo posteriormente la parte demandante reconoció abonos por un valor de \$2'319.136 los cuales se generaron antes de la presente demanda por lo cual deben ser computados al capital, quedando un capital de \$20'113.660.

Ahora bien, respecto de los \$14'383.912 que insistentemente pretende tener en cuenta la parte demandada como abono, habrá de precisarse que dichos títulos que le fueron devueltos a la demandante en ningún momento fueron reconocidos como abono, ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, ya que la demanda fue contestada extemporáneamente y no se realizó un estudio sobre los mismos, ni tampoco por la demandante, quién claramente explicó que dichos títulos corresponden a las retenciones posteriores al pago de la obligación y fueron entregados por parte del juzgado y no de la cooperativa, ya que si bien la Cooperativa realizó unas condonaciones las mismas no están siendo cobradas dentro del presente proceso, pues únicamente se está realizando el cobro de los títulos que fueron entregados efectivamente a la Cooperativa Coofinep.

En otras palabras, la pretensión de la demandada respecto de que se le tenga en cuenta para la liquidación del crédito el abono por un valor superior a los catorce millones de pesos, parte de un equívoco, pues considera que dicho dinero ingresó indebidamente al patrimonio de la demandante y que en esa medida debe abonársele a la deuda por la que esta siendo ejecutada, cuando lo que evidencia el expediente es que tal y como la señora Rojas González lo afirma, este dinero correspondió a la devolución que le hizo el juez de la ejecución en la que ella soportaba medida cautelar de descuentos sobre su salario, (en un ejecutivo en su contra en calidad de codeudora de la aquí demandada) y que le fue retenido con posterioridad a la terminación de dicho proceso y en esa medida es dinero propio no imputable de manera alguna a la obligación que en este proceso se ejecuta.

Es por lo anterior que se concluye que el auto que resolvió una objeción a la liquidación del crédito y así mismo modificó de oficio las aportada por las partes se profirió cumpliendo todos los requisitos de ley y se confirmará en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

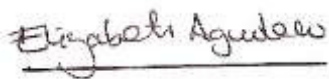
Código de verificación:

9cbd2b996803e8548898d7c37c2b0f44307e20c9b786ab45422de9aeb4e013be
Documento generado en 04/03/2021 08:18:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

3 de marzo de 2021. Hago constar que mediante auto del 13 de enero de 2021 se inadmitió la contestación a la demanda presentada por la sociedad INVERSIONES SEPÚLVEDA JARAMILLO S.A.S., so pena de ser admitida sin tener en cuenta la prueba documental no allegada, ilegible o no relacionada. Le informo que la sociedad demandada NO subsanó los requisitos exigidos en el auto del 13 de enero de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00001-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Oscar de Jesús Arias Zapata
Demandada:	Inversiones Sepúlveda Jaramillo S.A.S.
Auto Interlocutorio:	169

Teniendo en cuenta que la demandada INVERSIONES SEPÚLVEDA JARAMILLO S.A.S. no subsanó los requisitos exigidos en el auto del 13 de enero de 2021, se tendrá por contestada la demanda, indicando que no se tendrá en cuenta la prueba documental no relacionada, la prueba documental relacionada y no aportada y la ilegible que se indicó en el auto inadmisorio de la contestación.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **25 y 26 de ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e218862980ef5c9958d6d4bce8270543c77be3ef433fee2b30446ec75109332

Documento generado en 04/03/2021 08:18:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

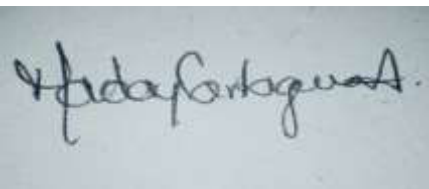
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 24 de 2021.- En el presente asunto por auto calendarado septiembre 02 de 2020, no se aceptó la intención de notificarse del proceso, de los señores María Olga Jiménez de Castrillón e Ignacio de Jesús Jiménez Gonzales del proceso por falta de requisitos en su manifestación, las cuales fueron remitidas de los correos Alejandro.carvajal.9620@gmail.com con copia al correo ocastrillonj@unal.edu.co (la primera) y del correo adryji@hotmail.com (el segundo).

Así mismo por auto calendarado 21 de octubre de 202, no se tuvo notificados por conducta concluyente a los señores Arnulfo y Jorge Mario y Jiménez González, por cuanto en sus escritos allegados por correo electrónico no se hizo referencia a la providencia de la cual se dan por notificados, el 06 y 07 de octubre respectivamente del correo electrónico jimy941@gmail.com., quienes en su manifestación indican su número celular.

El 12 de noviembre de 2020, el abogado judicial de la parte demandante allega solicitud de emplazamiento de los demandados, por cuanto desconoce la dirección donde puedan ser notificados, petición que fue remitida del correo electrónico gjvillada@gmail.com correo que no está inscrito en el SIRNA.

EL 14 de diciembre de 2020, se allegó la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-37104, del bien inmueble objeto del proceso.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal de Pertenencia y Reconocimiento de Mejoras
Demandante:	Carlos Alberto Jiménez Pinillo y Otros
Demandado:	Herederos de María Teresa González de Jiménez y Personas Indeterminadas
Radicados:	05308-31-03-001-2020-00005-00
Auto S.:	030

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, **no se accede** a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; por cuanto no se ha agotado de manera efectiva la notificación personal a los

herederos determinados de la causante María Teresa González de Jiménez quienes en las manifestaciones que aportan señalan sus correos electrónicos y algunos números de teléfono celular, a quienes puede contactar a fin de obtener dirección de notificación y demás datos necesarios para concluir de manera positiva la citación para la diligencia de notificación personal a los señores María Olga Jiménez De Castrillón, Ignacio De Jesús Jiménez González, Jorge Mario Jiménez González y Aníbal Jiménez González.

Se agrega al expediente la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-37104, para que forme parte del mismo y fines legales pertinentes.

Así mismo, se le **REQUIERE** al apoderado actor, a fin de que proceda con el registro de su correo electrónico ante el SIRNA, so pena de no atenderse en adelante sus memoriales, en garantía de la autenticidad que está dada precisamente con la implementación de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

MCA

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910f9918fba4a95678df06c6b9a720b8711ac25ff740519ce522c3e5ba26523d**
Documento generado en 04/03/2021 08:18:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 03 de marzo de 2021, señora Juez, le informo que el extra proceso objeto de recusación fue recibido el 01 de marzo de 2021 a las 10:25 a.m. del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Del estudio del expediente se logra evidenciar que el mismo no cuenta con todas sus piezas procesales, toda vez que se aporta una respuesta a vigilancia administrativa sin que obre la solicitud que dio lugar a ella, así como tampoco se logra ubicar el escrito de recusación presentado por el Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO y sus posibles anexos.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Referencia	Extra proceso- inspección judicial.
Solicitante	Dr. Carlos José Gaviria
Radicado	05-079-4089-002-2020-00016-00
Asunto	Ordena la devolución del expediente
Auto int.	164

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que para dar trámite a la recusación allegada es indispensable conocer por este despacho el escrito de recusación presentado por el Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO y las pruebas aportadas, se presenta una imposibilidad para adelantar el trámite que corresponde.

Por lo anterior se ordenará devolver el expediente allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, para que proceda a remitir el mismo con las piezas procesales faltantes, esto es:

- Solicitud vigilancia judicial 2020-00473. Código CSJANTAVJ20-832
- Escrito de recusación presentado por el Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO
- Anexos y/o pruebas aportadas por el Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, la devolución del expediente objeto de recusación conforme a lo expuesto en la parte considerativa una vez notificado el presente auto por estados, sin necesidad de que el mismo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b5b67030408e6ebe26c9f841bbf9433ca5b051bbcb5259a3e0a9ccbe82369d3

Documento generado en 04/03/2021 08:18:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 03 de marzo de 2021, señora Juez, le informo que el auto objeto de alzada fue recibido el 18 de febrero de 2021 a las 02:18 p.m. del correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Sucesión de Ligia Salazar de Restrepo y José Luis Restrepo Cadavid
Demandada	Personas Indeterminadas
Radicado	05 079 40 89 001 2020 00279 01
Asunto	Confirma auto apelado
Auto int.	160

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial los demandantes, en contra de la decisión contenida en el auto fechado 27 de enero de 2020, mediante la cual rechaza demanda de pertenencia, proferido por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia.

2. ANTECEDENTES

El pasado 11 de diciembre de 2020 fue radicada demanda de pertenencia ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, la cual, mediante auto del 26 de enero de 2021 fue rechazada de plano con fundamento en lo establecido en el numeral 4º inciso segundo del art 375 del C.G.P, ya que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos da cuenta de que el predio objeto de demanda no cuenta con matricula inmobiliaria, lo cual hace presumir su calidad de baldío.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora allega recurso de apelación contra dicho auto, exponiendo que el certificado del registrador es requerido para fijar la competencia funcional territorial y establecer contra quién se debe dirigir la demanda al identificar los legítimos contradictores, pero no con el fin de demostrar que el bien es propiedad privada.

Así mismo expone que la corte constitucional ha expuesto que aun cuando exista certeza por parte del Registrador sobre la ausencia del registro de dichos derechos reales en cabeza de alguna persona y en ese orden de ideas no tenga ninguna dificultad para expedir el certificado negativo respectivo donde conste que no aparece ninguna persona como titular de derechos sujetos a registro, la demanda podrá admitirse en contra de personas indeterminadas y darse el curso a la actuación en los términos del Código de Procedimiento Civil

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que se rechazó de plano la demanda de pertenencia, toda vez que el Juez de instancia advirtió que se trata de un bien baldío al no contar con Folio de Matricula Inmobiliaria.

La inconformidad del recurrente radica en que solo por el hecho de no existir ningún particular titular del derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío del predio, sino, que el mismo debe ser tenido en cuenta únicamente para efectos de integrar adecuadamente el contradictorio y en su lugar se debe dar el trámite correspondiente a la demanda.

Para resolver la inconformidad del apelante tenemos que el 375, numeral 4º, inciso 2º del CGP, que dispone: “el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.”

Como complemento de la norma anterior tenemos que en el artículo 675 del C.C., se definen los bienes baldíos, así: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”*

Por su parte, el artículo 44 del Código fiscal de 1912, dispone: *“Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56.”* Y el artículo 61 de la misma obra, consagra: *“El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción.”*

Finalmente, el artículo 64 de la ley 160 de 1994, preceptúa: *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. --- Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.”*

De acuerdo a la normatividad precitada, se logra concluir, que bien hizo el Juez de instancia al rechazar la demanda de pertenencia, pues el demandante no ofreció la certeza de que el predio a usucapir fuera privado y en su lugar se encuentra una presunción de que el mismo puede ser público al no contar con matricula inmobiliaria y mucho menos contar con titular del derecho real; condiciones éstas

suficientes para proceder con el rechazo en aras de evitar un desgaste judicial infructuoso, pues de admitirse la demanda en las condiciones en que se encuentra, realizar el trámite ordinario y llegar a una posible sentencia, sería igualmente imposible para la judicatura ordenar la inscripción de titularidad sobre dicho predio y aun así, si negligentemente lo hiciere, se entraría en otra controversia a la hora de solicitar la apertura del folio de matrícula, toda vez que es tal la presunción de que es un bien baldío que la autoridad competente para ordenar o autorizar dichas aperturas de folios es la Agencia Nacional de Tierras y no el aparato judicial.

Es por lo anterior que se concluye que el auto mediante el cual se rechazó la demanda de pertenencia se profirió cumpliendo todos los requisitos de ley y se confirmará en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5acd83bb7f1476b21b673433d4165ae447b1138acc7a267a93ce05f718669

Documento generado en 04/03/2021 08:18:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, marzo tres (3) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 10 de febrero de 2021 a las 2:16 pm, y fue remitida desde el E mail henryll.henryll@gmail.com

Se pudo constatar que el abogado que representa a la parte demandante HENRY LÓPEZ LÓPEZ con T. P. de abogado No. 193.638, figura inscrito en el Registro que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, con el correo henryll.henryll@hotmail.com que es diferente de aquel respecto del cual se envió la comunicación.

Al verificarse la trazabilidad de la comunicación, se encontró que la misma no fue enviada a la parte demandada debido a que en este asunto existe solicitud de medidas cautelares.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho
Demandante	Edwin Javier Bustamante Velilla
Demandados	Jhon Jairo Bustamante Vellilla.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00029-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	0140

Vista la constancia que antecede y en atención al estudio de la presente demanda, encuentra el despacho que la misma cumple con los supuestos normativos de los artículos 82 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 368 y ss., ibídem, así como el Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, procederá a su admisión.

No obstante, se le **REQUIERE** al apoderado actor, a fin de que proceda a enviar todos y cada uno de sus memoriales con destino a este proceso, desde el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, so pena de no dárseles trámite, en garantía de la autenticidad que está dada precisamente con la implementación de dicho registro.

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovida por EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA y en contra de JHON JAIRO BUSTAMANTE VELLILLA.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite del proceso verbal indicado en los artículos 368 y siguientes, del Código General del Proceso.

TERCERO: En lo que respecta a la medida cautelar solicitada en la demanda, a folio 29, consistente la misma en la inscripción sobre los historiales de los vehículos de placas SOJ-645, TDK-277 y NNK-896, la misma se deniega por no cumplirse con los supuestos normativos establecidos en el artículo 590 del C. G. P. Además, porque el vehículo de placas NNK896, respecto del mismo no se acreditó que perteneciera a la parte demandada, y por otra parte, entiende esta operadora judicial, que al parecer se trata de un error de digitación, ya que en el poder obrante a folios 32 y 33, se refiere es al vehículo de placas SNK-896.

CUARTO: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para actualice la información que se debe llevar ante el SIRNA, en lo que respecta al canal digital, desde y al cual, se remitirán todas las comunicaciones y notificaciones, tanto por el despacho como por las otras partes que intervengan en el proceso.

QUINTO Notifíquese la demanda y el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., a en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.).

SEXTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado HENRY LÓPEZ LÓPEZ, con T. P. No. 193.638 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido a folios 32 y 33 del expediente digital. Y se le **REQUIERE** a fin de que proceda a enviar todos y cada uno de sus memoriales con destino a este proceso, desde el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, so pena de no dárseles trámite, en garantía de la autenticidad que está dada precisamente con la implementación de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc6c3c39ffb5eecd9602bd209c63802a2a83d30822335a64581a43a6eff5eea

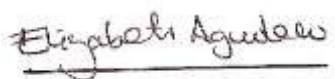
Documento generado en 04/03/2021 08:18:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2021-00037 fue radicada al despacho vía correo institucional el 19 de febrero de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada MINCIVIL S.A., igualmente le participo que el correo desde el que se radico la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID el cual es: logistica@acevedogallegoabogados.com.

Girardota, 3 de marzo de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00037-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JAVIER DARIO VELÁSQUEZ TOBON
Demandado:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	156

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JAVIER DARIO VELÁSQUEZ TOBON, en contra de MINCIVIL S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá razonar adecuadamente la cuantía de cada una de las pretensiones invocadas.

- B)** Debe allegar Certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada, el cual tenga menos de un mes de expedición.
- C)** El presente auto y el escrito de subsanación el cual debe reproducir íntegramente la demanda, de conformidad con el Arts. 48 del C.P.T.S.S. y 93 regla 4ª- del C.G.P., deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020. Además, deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo el correo electrónico de dicha entidad, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JAVIER DARIO VELÁSQUEZ TOBON, en contra de MINCIVIL S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los Drs. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID con T.P. 196.061 del C.S. de la J. y JUAN FELIPE GALLEGOS OSSA con T.P. 181.644 del C.S. de la J., para que representen los intereses del demandante, el primero en calidad de apoderado principal y el segundo en calidad de apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57248b51ea98917910972d3736934828a4fc8808e4fe2b68f01e4b298eb2bb8d

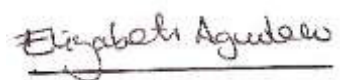
Documento generado en 04/03/2021 08:18:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2021-00039 fue radicada al despacho vía correo institucional el 23 de febrero de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la fundación demandada FUNDACION LA LUZ - CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGADICCIÓN, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. LUIS FERNANDO ARDILA QUIROZ el cual es: ardilagomezabogados@gmail.com.

Girardota, 3 de marzo de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00039-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ESTEFANNY ACEVEDO CORREA
Demandado:	FUNDACION LA LUZ - CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGADICCIÓN
Auto Interlocutorio:	157

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ESTEFANNY ACEVEDO CORREA, en contra de FUNDACION LA LUZ - CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGADICCIÓN, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá razonar adecuadamente la cuantía de cada una de las pretensiones invocadas.
- B)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará a la parte demandada, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- C)** Allegar un nuevo poder dirigido al Juez Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota, el cual contenga todas las pretensiones y acreditar el mensaje de datos por medio del cual la demandante le confirió poder al apoderado.
- D)** El presente auto y el escrito de subsanación el cual debe reproducir íntegramente la demanda, de conformidad con el Arts. 48 del C.P.T.S.S. y 93 regla 4ª- del C.G.P., deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ESTEFANNY ACEVEDO CORREA, en contra de FUNDACION LA LUZ - CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGADICCIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8575fd607f0f302fdd7c4ca234b6ce2d4a6b6ab5ce175120e41f0ba5b9bf76ce

Documento generado en 04/03/2021 08:18:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, marzo tres (3) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de decisión de fondo, habida cuenta que todo el debate probatorio se ha surtido, incluido el pronunciamiento realizado por la Agencia Nacional de Tierras mediante escrito del 20 de abril de 2020, recibido en este despacho vía correo electrónico, en el que se establece que el bien inmueble que ocupa este trámite es un inmueble rural baldío el cual solo puede ser adjudicado por dicha entidad a través de resolución.

Dicha respuesta fue remitida al correo institucional del Juzgado el día 13 de julio de 2020, y fue remitida desde el E-mail 426445@certificado.4-72.com.co la cual obra en el archivo 2 del expediente digital.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ordinario de Pertenencia Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Radicado	05-308-31-03-001- 2012-00216
Demandante	Luis Hernán Montoya Castro y otros
Demandados	Personas indeterminadas
Decisión	Declara la terminación anticipada del proceso.
Auto Int.	0159

Vista la constancia que antecede y encontrándose el presente asunto a punto de emitir la decisión de fondo correspondiente, habida cuenta que el debate probatorio se surtió en su totalidad, es por lo que se procede a resolver, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES.

Los señores LUIS HERNÁN, EDGAR ANTONIO, LUIS OCTAVIO, JOSE DELFÍN, HÉCTOR DE JESÚS, ALBA NELLY, MARIA OFELIA, AMPARO DEL ROCÍO, JHON JAIRO, GABRIEL ÁNGEL, ALBEIRO ANTONIO, SIGIFREDO, JOSÉ JOAQUIN, GLADIS EUGENIA MONTOYA CASTRO y ANA CECILIA CASTRO ÁLZATE, obrando por medio de mandatario judicial instauraron proceso **ABREVIADO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, por haber poseído por más de 20 años, desde el 13 de octubre de 1964, un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en el Municipio de Girardota (Antioquia), en el paraje “ EL PALMAR”, marcado en la oficina de catastro con el número 2-00-024-094-000-000, cuyos linderos son: “por el pie, con propiedad de Delfín Montoya; por un costado, con el camino que gira para Guarne; por la cabecera, con propiedad de Gaspar Tobón, y por el otro costado, con el mismo Tobón.”, los que en forma actualizada corresponde a los siguientes: “por el pie, con propiedad de los señores Luis Hernán Montoya Castro, Edgar Antonio Montoya Castro, Ana Cecilia Castro Alzate, Luis Octavio Montoya Castro, José Delfín Montoya Castro, Héctor De Jesús Montoya Castro, Alba Nelly Montoya Castro, Maria Ofelia Montoya Castro, Amparo Del Rocío Montoya Castro, John Jairo Montoya Castro, Gabriel Angel Montoya Castro, Albeiro Antonio Montoya Castro, Sigifredo Montoya Castro, José Joaquín Montoya Castro y Gladys Eugenia Montoya Castro; por un costado, con el camino que gira para Guarne; por la cabecera, con propiedad de Luis Fernando Sierra, y por el otro costado, con propiedad de Yuliana Gil Obando.

Manifiestan los actores que, adquirieron la posesión del bien inmueble ya descrito por compra que hicieron a LUIS OCTAVIO MONTOYA SÁNCHEZ, mediante escritura Pública Número 420 del primero de agosto de 2001, de la Notaría Única del círculo de Guarne (Ant.); y que a su vez el señor LUIS OCTAVIO MONTOYA SÁNCHEZ la había adquirido por compra al señor DANIEL VANEGAS DÍAZ por Escritura Pública número 753 del 13 de octubre de 1964, de la Notaría de Girardota (Ant.); que éste a su vez, adquirió por compra que hizo a MARCO S. CASTRILLÓN ZAPATA, por Escritura Pública número 613 del 16 de octubre de 1962, de la Notaría de Girardota (Ant.); quien también la adquirió por compra que hizo al señor VÍCTOR SENÓN SALAZAR mediante Escritura Pública número 440 del 4 de junio de 1959, de la Notaría de Girardota.

Manifestaron los demandantes que el bien inmueble que poseen no tiene propietarios inscritos en el Folio de Matricula Inmobiliaria, y así lo certificó el Dr. LUIS CARLOS PINEDA RODRÍGUEZ Registrador de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia), el día 25 de noviembre de 2011; y que los actos de señores y dueños que han ejercido hasta la fecha, en calidad de poseedores han consistido en pago de impuestos, mantenimiento de los pastos, cercos en alambre y estación redondo, construcción de dos viviendas, instalación de los servicios públicos de energía y agua y vigilancia y cuidado de todo el bien inmueble.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue presentada el día 13 de junio de 2012 (folio 20 Cdo. 1 físico), siendo admitida mediante auto del 12 de julio de 2012, a la que se le dispuso dar

el trámite indicado en los artículos 396 y ss del Código de Procedimiento Civil; se ordenó dar traslado a la parte demandada por el término de 20 días; se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso y no se dispuso la inscripción de la demanda por cuanto el bien objeto de litigio no cuenta con matrícula inmobiliaria (folios 41 y 42).

El emplazamiento a las personas indeterminadas se surtió en debida forma, tal y como obra a folios 43 a 54 del expediente digital, a cuyo vencimiento de los términos, sin que hubiera comparecido persona alguna, se nombró terna de curadores para representarlas, y la diligencia de notificación se surtió a través de Curador Ad-lítem el día 07 de diciembre de 2012 (folio 57), quien en su respuesta se atuvo a lo que resultara probado en el proceso.

3. PRUEBAS

Es importante indicar que, además de la prueba documental aportada por la parte actora, así como la testimonial de las personas que fueron convocadas y los interrogatorios correspondientes, se practicó diligencia de inspección judicial al bien objeto de la demanda, dictamen pericial, y finalmente se obtuvo respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras del 20 de abril de 2020, recibida en este despacho el día 13 de julio de 2020, entidad que atendiendo los lineamientos trazados por la Sentencia T-488 de 2014 de la corte Constitucional, donde se advirtió que, cuando se solicite la prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío; una vez se le comunicó de la existencia de este proceso por oficio 539 de 12 de diciembre de 2019, estableció que el inmueble objeto del proceso, se trata de un inmueble rural baldío, el que solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de resolución (Título Originario), y que para acceder al mismo se debe iniciar el procedimiento único conforme a lo previsto por el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

El artículo 375 del Código General del Proceso establece las reglas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, y, entre otras dispone en el numeral 4, lo siguiente:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado

figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

...

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.”

Como podemos ver, la norma antes citada, cuyos apartes se transcribieron, consagra las reglas para la declaración de pertenencia sobre bienes privados; de allí que en forma expresa indique que la pertenencia no procede, respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, e impone la obligación al juez, de rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Además, dispone que las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Como requisitos formales de la demanda indica que a la misma deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, que, como bien sabemos, en le presente proceso no ocurrió, y no se presentó, porque evidentemente no tiene registro alguno; de allí que la demanda se hubiera instaurado en contra de personas indeterminadas, que no pasaron de ser eso; indeterminadas, no obstante el emplazamiento surtido con el fin de que cualquier persona que tuviera derecho sobre el bien, pudiera intervenir dentro del proceso. Y por tal motivo, tampoco procedía la inscripción de la demanda.

Ahora, en lo que respecta a la obligación de informar a las entidades referidas en el numeral 6º del artículo en comento, se obtuvo respuesta, como ya se dijo, por parte de la Agencia Nacional de Tierras, antes el INCODER, creada mediante Decreto 2363 de 2015 para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica

sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación; y en dicha respuesta manifestó que dicha entidad estableció que el inmueble objeto del proceso, es un inmueble rural baldío, el que solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de resolución (Título Originario), y que para acceder al mismo se debe iniciar el procedimiento único conforme a lo previsto por el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

Conforme a lo reglado por el numeral 10 de dicha norma, se establece que la sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes, es decir, frente a todo el mundo, y se inscribirá en el registro respectivo, y que una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia; y agrega dicha norma, que en ningún caso las sentencias de declaración de pertenencia, serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.”

Es por lo anterior que una de las obligaciones del juez que conoce de los procesos de pertenencia, consista en indagar sobre la naturaleza de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por prescripción, para efectos de la toma de decisiones correspondientes, que como el que aquí nos ocupa, por su naturaleza de baldío hace que la competencia no se radique ante el juez, sino ante la Agencia Nacional de Tierras para ser adjudicado a través de resolución (Título Originario).

Conforme a lo antes señalado, tenemos que no se cumple con el presupuesto procesal de la competencia para resolver sobre la declaración de pertenencia deprecada en la demanda, en tanto la naturaleza del bien a usucapir, es el de un bien inmueble rural baldío, y por ello no se puede predicar la característica de ser susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, que constituye uno de los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

Nótese que, conforme a la tradicional jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, se exigen cuatro (4) requisitos para que la prescripción adquisitiva de dominio tenga éxito:

1o) Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

2o) Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, o sea que no reconozca dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

3o) Que haya identidad entre el bien poseído, el pretendido en la demanda y el que aparece en los títulos.

4º) Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley, y como en este caso se invoca la prescripción extraordinaria de dominio, el tiempo exigido, serían 20 años.

Pero ante la falta del primer requisito mencionado, inútil resulta el análisis de los demás requisitos allí previstos, ya que ha quedado demostrado en el plenario que no nos encontramos en presencia de un bien de naturaleza privada, sino muy por

el contrario, frente a un bien inmueble rural baldío adjudicable por resolución por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

4. CONCLUSIÓN

Acorde con lo antes expuesto, es dable a esta operadora judicial, concluir que la decisión que se impone es la declaración de la terminación anticipada del proceso, conforme a lo reglado por el numeral 4 del artículo 375, en cuanto ha quedado demostrado que la naturaleza del bien objeto de este asunto, es un bien rural baldío adjudicable por resolución, como lo indicó la Agencia Nacional de Tierras en el escrito de respuesta al oficio 539 del 12 de diciembre de 2019, recibido en este despacho el día 13 de julio de 2020 a las 8:40 am.

5. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del proceso de pertenencia, instaurado por LUIS HERNÁN, EDGAR ANTONIO, LUIS OCTAVIO, JOSE DELFÍN, HÉCTOR DE JESÚS, ALBA NELLY, MARIA OFELIA, AMPARO DEL ROCÍO, JHON JAIRO, GABRIEL ÁNGEL, ALBEIRO ANTONIO, SIGIFREDO, JOSÉ JOAQUIN, GLADIS EUGENIA MONTOYA CASTRO y ANA CECILIA CASTRO ÁLZATE en contra de personas indeterminadas, en atención a lo reglado por el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sin condena en costas, pero los honorarios del curador ad litem de la parte demandada, estarán a cargo de la parte demandante, los cuales se fijan en la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526.00)**, que **no** incluye la suma de dinero que se le habían fijado para gastos, por valor de \$120.000, mediante auto del 16 de octubre de 2012, visible a folio 55 del archivo 1 del expediente digital.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación que, por estados, se haga de la misma. (Art. 375 No. 4 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3479edc9231da6fc18aed53271a7e1350ad1981fb8617d193b7211baa9571de6
Documento generado en 04/03/2021 08:18:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, marzo cuatro (4) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que el presente proceso se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento, en atención a la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras al oficio 431 del 8 de octubre de 2019, mediante escrito del 17 de mayo de 2020, en el que se establece que el bien inmueble que ocupa este trámite es un inmueble rural baldío el cual solo puede ser adjudicado por dicha entidad a través de resolución.

Dicha respuesta aparece incorporada al archivo No. 1 del expediente digital, visible a folios 332 a 334.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Abreviado de Pertenencia (Prescripción Adquisitiva de Dominio)
Radicado	05-308-31-03-001- 2011-00250
Demandante	Abel Herminio Cadavid Álvarez
Demandados	Personas indeterminadas
Decisión	Declara la terminación anticipada del proceso.
Auto Int.	0167

Vista la constancia que antecede en el presente asunto, se procede a continuar con el trámite del mismo y a resolver lo que en derecho corresponde previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES.

El Señor ABEL HERMINIO CADAVID ALVAREZ, obrando por medio de mandatario judicial instauró proceso **ABREVIADO DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, por haber poseído

ininterrumpidamente el tiempo reglamentario para ello, desde el año 1984, un lote de terreno con mejoras y anexidades, situado en la vereda Potrerito, paraje Le Peña del Municipio de Girardota (Antioquia), cuyos linderos son: “Por el costado, con propiedad de Judit Rúa Rojas, antes Eladio Parra; por el pie, con propiedad de Ernesto Valencia, antes Joaquín Arroyave; Por el otro costado, con propiedad de Ernesto Valencia, antes Luis Antonio Parra; y por la cabecera, con carretera que conduce a la escuela veredal de Potrerito, antes con propiedades de Francisco Rojo y Eduardo Cataño; registrado en el antiguo sistema de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota desde el 15 de mayo de 1951, en el libro primero (1), folio 619, Nro. 361.

Agrega el actor que desde esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño sobre el bien inmueble antes descrito, tales como cercos, sembrados de plátano y frijol, siembra, cosecha y comercialización de café, y afirma haber ejercido posesión real y material por más de 25 años en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno, hecho que es conocido por vecinos de la región y además, afirma haber realizado el pago del impuesto predial unificado del mes de marzo de 2010.

Indicó en el escrito de demanda que la señora María Dolores Chaverra Cadavid es también titular de los gananciales o porción conyugal, adquiridos por compra a la también fallecida Sandalia Cadavid, según registro del 15 de mayo de 1951, libro primero (1) folio 619, No. 359 del 7 de mayo de 1951 corrida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; y que dicha señora falleció el 25 de marzo de 1952 según partida de defunción aportada como anexo de la demanda

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue presentada el día 21 de junio de 2011 (folio 35 del expediente digital), siendo admitida mediante auto del 13 de julio de 2011, en contra de María Robertina, Ana Ligia y Juan Bautista Meneses Chaverra, como herederos determinados de María Dolores Chaverra Meneses, Herederos indeterminados y Personas indeterminadas; a la que se le dispuso dar el trámite indicado en el Decreto 508 de 1974 en concordancia con el Decreto 2303 de 1989 y el Capítulo II del Título XXI, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil; se ordenó dar traslado a la parte demandada por el término de 10 días; se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados y no se dispuso la inscripción de la demanda por cuanto el bien objeto de litigio no cuenta con matrícula inmobiliaria (folios 52 y 53)

Mediante auto del 26 de septiembre de 2016, se desvinculó del proceso a los demandados MARÍA ROBERTINA, ANA LIGIA y JUAN BAUTISTA MENESES CHAVERRA, así como a los herederos indeterminados de María Dolores Chaverra y se indicó que el proceso continuaría únicamente en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. (Ver folio 230 del expediente digital)

Luego de haber transcurrido el término del emplazamiento, y sin que hubiera comparecido personas alguna, por auto del 13 de diciembre de 2013, visible a folios 96 y 97, se nombró terna de curadores para representar a las personas indeterminadas, y la diligencia de notificación se surtió a través de Curador Ad-litem el día 10 de febrero de 2014 (folio 98), quien en su respuesta se atuvo a lo que resultara probado en el proceso. (ver folios 100 a 102)

3. PRUEBAS

Es importante indicar que en el proceso obra la prueba documental aportada por la parte actora, entre las cuales obra certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, sobre el bien inmueble descrito en la demanda, visible a folio 38 del expediente digital, en la que se indica que "... no se encontró que sobre el bien inmueble en cuestión haya titular alguno"; también se practicó diligencia de inspección judicial al bien objeto de usucapión, dictamen pericial, y finalmente se obtuvo respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras del 17 de mayo de 2012, incorporada al expediente de folios 332 a 334, entidad que atendiendo los lineamientos trazados por la Sentencia T-488 de 2014 de la corte Constitucional, donde se advirtió que, cuando se solicite la prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío; lo anterior dado el carácter de imprescriptibles que revisten dichos predios, pero que verificada la información aportada y recolectada en el caso concreto, no se pudo realizar la consulta por el portal VUR del predio, según certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, pero que de la información allí suministrada se pudo constatar que en la escritura pública No. 359 del 7 de mayo de 1.951 de la notaría de Girardota, por la cual la señora Sandalia Cadavid transfiere a María Dolores Chaverra los gananciales o porción conyugal que le corresponda o le pueda corresponder en la sucesión ilíquida de su esposo Luis María Chaverra, no citan título por el cual el causante Luis María Chaverra adquirió derecho real de dominio sobre el bien inmueble, y que por tal motivo no fue posible asociar un folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que se evidenció que no se encuentran antecedentes registrales.

Que sin embargo de el certificado predial descargado en Catastro Antioquia indica que el predio se encuentra registrado en el sistema antiguo con la matrícula 9-301 ubicado en zona rural y que al realizar los cruces cartográficos y no se evidencia que el predio se encuentre ubicado en zona con afectaciones especiales o que haga parte de un proceso agrario o de titulación de baldíos; y que en cuanto a la naturaleza jurídica del predio, se estableció que no posee número de matrícula inmobiliaria, ni antecedentes de titulares de derecho real de dominio y que por ende no está demostrado que el predio en cuestión haya salido de la esfera de dominio del Estado, "por lo que se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras", y que ello implica la terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del c. G. P.

Agrega que para acceder al predio baldío de la Nación se debe iniciar el procedimiento único conforme a lo previsto por el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

El artículo 375 del Código General del Proceso establece las reglas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, y, entre otras dispone en el numeral 4, lo siguiente:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

...

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.”

Como podemos ver, la norma antes citada, cuyos apartes se transcribieron, consagra las reglas para la declaración de pertenencia sobre bienes privados; de allí que en forma expresa indique que la pertenencia no procede, respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, e impone la obligación al juez, de rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o

de propiedad de alguna entidad de derecho público. Además, dispone que las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Como requisitos formales de la demanda indica que a la misma deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, que, como bien sabemos, en el presente proceso no ocurrió, y no se presentó, porque evidentemente no tiene registro alguno; de allí que la demanda se hubiera instaurado en contra de personas indeterminadas, que no pasaron de ser eso; indeterminadas, no obstante el emplazamiento surtido con el fin de que cualquier persona que tuviera derecho sobre el bien, pudiera intervenir dentro del proceso. Y por tal motivo, tampoco procedía la inscripción de la demanda.

Ahora, en lo que respecta a la obligación de informar a las entidades referidas en el numeral 6º del artículo en comento, se obtuvo respuesta, como ya se dijo, por parte de la Agencia Nacional de Tierras, antes el INCODER, creada mediante Decreto 2363 de 2015 para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación; y en dicha respuesta manifestó que dicha entidad estableció que el inmueble objeto del proceso, es un inmueble rural baldío, el que solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras, lo que se hace a través de resolución que constituye Título Originario, y que para acceder al mismo se debe iniciar el procedimiento único conforme a lo previsto por el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

Conforme a lo reglado por el numeral 10 de dicha norma, se establece que la sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes, es decir, frente a todo el mundo, y se inscribirá en el registro respectivo, y que una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia; y agrega dicha norma, que en ningún caso las sentencias de declaración de pertenencia, serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.”

Es por lo anterior que una de las obligaciones del juez que conoce de los procesos de pertenencia, consista en indagar sobre la naturaleza de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por prescripción, para efectos de la toma de decisiones correspondientes, que como el que aquí nos ocupa, por su naturaleza de baldío hace que la competencia no se radique ante el juez, sino ante la Agencia Nacional de Tierras para ser adjudicado a través de resolución (Título Originario).

Conforme a lo antes señalado, tenemos que no se cumple con el presupuesto procesal de la competencia para resolver sobre la declaración de pertenencia deprecada en la demanda, en tanto la naturaleza del bien a usucapir, es el de un bien inmueble rural baldío, y por ello no se puede predicar la característica de ser

susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, que constituye uno de los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

Nótese que, conforme a la tradicional jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, se exigen cuatro (4) requisitos para que la prescripción adquisitiva de dominio tenga éxito:

1o) Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

2o) Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, o sea que no reconozca dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

3o) Que haya identidad entre el bien poseído, el pretendido en la demanda y el que aparece en los títulos.

4º) Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley, que para el caso de marras sería de 10 años, en tanto se invocó la prescripción agraria.

Pero ante la falta del primer requisito mencionado, inútil resulta el análisis de los demás requisitos allí previstos, ya que ha quedado demostrado en el plenario que no nos encontramos en presencia de un bien de naturaleza privada, sino muy por el contrario, frente a un bien inmueble rural baldío adjudicable por resolución por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

4. CONCLUSIÓN

Acorde con lo antes expuesto, es dable a esta operadora judicial, concluir que la decisión que se impone es la declaración de la terminación anticipada del proceso, conforme a lo reglado por el numeral 4 del artículo 375, en cuanto ha quedado demostrado que la naturaleza del bien objeto de este asunto, es un bien rural baldío adjudicable por resolución, como lo indicó la Agencia Nacional de Tierras en el escrito del 17 de mayo de 2020, visible a folios 332 a 334 del archivo 1 del expediente digital.

5. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del proceso de pertenencia, instaurado por ABEL HERMINIO CADAVID ALVAREZ en contra de personas indeterminadas, en atención a lo reglado por el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sin condena en costas, pero los honorarios de la curadora ad litem de las Personas Indeterminadas, Dra. Claudia Andrea Pavón Sánchez, estarán a cargo de la parte demandante, los cuales se fijan en la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526.00)**, que **no** incluye la suma de dinero que se le habían fijado para gastos, por valor de \$300.000, mediante auto del 21 de noviembre de 2014, visible a folio 178 del archivo 1 del expediente digital; lo mismo que los honorarios al perito, Dr. Abel Adrián Escobar Escudero por el trabajo realizado, obrante de folios 296 a 304, los cuales se determinan en la suma de \$1.500.000.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación que, por estados, se haga de la misma. (Art. 375 No. 4 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e47a67a17389b44d2733810cf82e8cc72fcee6f99d695a72d1d0f29b42c506

Documento generado en 04/03/2021 08:18:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00034-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	HENRY ALONSO GIRALDO
Demandado:	METÁLICAS DEL NORTE S.A.S.
Auto Interlocutorio	146

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por HENRY ALONSO GIRALDO en contra de METÁLICAS DEL NORTE S.A.S., fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de domicilio de la demandada, que lo es el municipio de Copacabana (Ant.).

De conformidad con el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S. la competencia se determina por el último lugar de prestación del servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. Del estudio de la demanda se observa que tanto el domicilio de la sociedad demandada como el último lugar de prestación del servicio es el Municipio de Copacabana, el que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia, a donde se remitirá por competencia.

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al juez laboral del circuito de este municipio para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

1 Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

“**ARTÍCULO 1°.-** *Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.-* Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Laboral del Circuito de Bello (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff354011653c7f86d1b7aa378aee103a907b065c80979ce6d1f3227b635a4e7b

Documento generado en 04/03/2021 08:18:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>